



Radicado: 05001 60 00206 2015 33535
Delitos: Estafa agravada y otros
Procesada: Isabel Cristina Caro Molina
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma parcialmente y modifica
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N° 111

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Decisión Penal

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **Isabel Cristina Caro Molina**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, el 1º de junio de 2021, mediante la cual condenó a la procesada a la pena principal de 127.33 meses de prisión, multa de 124.11 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de ley por el mismo término

de la pena privativa de la libertad, al hallarla penalmente responsable de las conductas punibles de Estafa agravada en modalidad de delito masa, Estafa simple en concurso homogéneo y Falsedad en documento privado, en concurso homogéneo. A la condenada se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo narrado en el escrito de acusación y lo consignado en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“Se adelantó investigación por las hipótesis delictiva de estafa en la modalidad de delito continuado y falsedad en documento privado, en la que es procesada Isabel Cristina Caro Molina, quien a partir de octubre de 2014 cometió estos delitos, defraudando a varios ciudadanos haciéndose pasar como empresaria de esmeraldas, propietaria de las empresas de Esmeraldas Victorias SAS o Green Mine, registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá, quien certificó que la acusada no tiene relación con las citadas compañías, aduciendo artificiosamente que tenía propiedades en el Municipio de San Jerónimo, estafando a una pluralidad de personas, conductas que culminaron en mayo del año 2019.

*El instrumento utilizado para INDUCIR en error por medio de engaños a sus Víctimas, en una parte de los casos, fue realizar solicitar **préstamos de dinero** que requería urgentemente por cuanto la DIAN le había embargado sus cuentas, lo que no corresponde a la realidad, mediante los cuales la indiciada ofrecía pagar un interés del 100 por ciento o más mensual, por el préstamo que efectivamente hicieron cada una de las víctimas, para lo cual la procesada exhibió Certificados de Depósito a término de Bancolombia falsos, por sumas que oscilaban entre los ochocientos y los dos mil trescientos millones de pesos, como garantía a las víctimas de que la acusada tenía la capacidad económica para pagar a los ofendidos los dineros entregados en calidad de préstamo, obligándose con ocasión del contrato a pagar a las víctimas sus dineros en un plazo corto de tiempo, que oscilaba de un día a tres meses. Pero cuando llegó el plazo para el pago del dinero, algunos ofendidos eran timados con el pago de su dinero a través de cheques que eran impagados por los bancos por diferentes causales, y a otros no les volvió a responder la acusada.*

En otra parte de los casos, la acusada utilizó esta misma treta, es decir, aducir ser propietaria de las empresas Esmeraldas Victorias SAS o GREEN MINE, exhibiendo Certificados de Depósito a término de Bancolombia falsos, para engañar ofreciendo a las víctimas que invirtieran en la importación o exportación de esmeraldas, con unas altísimas ganancias, logrando que los ofendidos invirtieran dinero, siendo engañados por cuanto la acusada se apropió del mismo.

(...)

La señora Caro Molina, además cometió las siguientes estafas simples utilizando modus operandi diferente y con disímil homogeneidad en el actuar:

Wilson Alberto Álvarez Martínez. Engaña a la víctima (a quien previamente le había vendido un vehículo fiado que resultó ser arrendado, caso que fue judicializado) pidiéndole que le cambie un cheque posfechado que le había dado Yamaha por la devolución de un automotor, lo que era falso, garantizando el pago con el pagaré del 12 de agosto de 2016 de \$31'000.000, procediendo el ofendido a cambiarle el cheque del banco de Occidente de agosto 19 de 2016, que fue devuelto por chequera robada y falsa.

Luz Estella Restrepo de Zapata. Aduce la indiciada ser dueña de un apartamento en Laureles y ser muy creyente, pidiéndole a la víctima un préstamo para pagar el predial del mismo, ofreciendo pagar un alto interés, lo cual nunca hizo.

CIRCUNSTANCIAS DE LAS FALSEDADES

En algunos de los eventos la acusada no solamente exhibió supuestos CDTs de Bancolombia, sino que entregó materialmente a las víctimas documentos que corresponden a esos supuestos títulos valores del citado banco a nombre de la acusada o de Green Mine, documentos que son espurios en los siguientes casos:

Caso 201533535, víctima Jairo Alberto Serna Sierra, CDT 3698741 del 23/10/16 de \$2.400.000.000; Caso 201580145, víctima Nubia Zapata Muñoz, CDTs 2885200 del por \$1.000.000 y 2884988, ambos de enero 30 de 2011 por \$950.000.000; Caso 201815398, víctima José Olmer Salgado Franco, CDT 2889630 por \$950.000.000 de diciembre 1 de 2014, caso 201919587, víctima María Victoria Mazo espinal CDT 2889630 del 6 de septiembre de 2018 por \$2.300.000.000, y caso 202023308, víctima Wilmar Chavarría CDT 2884568 por \$400.000.000, es decir 5 acciones donde vulneró el bien jurídicamente tutelado de la fe pública, lo cual quedó demostrado pues Bancolombia certificó, mediante oficios de agosto 15 de 2018 y de 7 de febrero de 2020 suscritos por Natalia Andrea Parra Vergara de la Gerencia de requerimientos legales, que no existen Cdts a nombre de la acusada, ni de GREEN MINE.

La Acusada tuvo el ánimo desde un principio de mediante engaños de defraudar patrimonialmente a las víctimas, a través de los préstamos que obtuvo y las inversiones que ofreció, en algunos eventos falsificando CDTs los cuales usó, pues tenía capacidad para

entender que inducir a una persona al error para lograr defraudarla patrimonialmente falsificando títulos valores, que entregó, son delitos, y decidió incurrir en tales conductas”¹.

En tales condiciones, el 20 de noviembre de 2020 la representación de la Fiscalía General de la Nación efectuó el traslado del escrito de acusación a **Isabel Cristina Caro Molina** y a su defensor, en el cual se le atribuyen las conductas punibles de Estafa agravada en modalidad de delito continuado -28 eventos-, conforme lo previsto en los artículos 246, 267 y 31 del Código Penal; en concurso homogéneo con Estafa simple -2 eventos-, establecida en el artículo 246 ibídem; en concurso heterogéneo con el delito de Falsedad en documento privado -5 eventos-, reglado en el en el artículo 289 del mismo compendio normativo. Cargos que en ese momento no fueron aceptados por la señora **Caro Molina**.

Presentada la carpeta, correspondió por reparto al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que fijó el 23 de marzo de 2021 para la realización de la audiencia concentrada.

Al momento de instalar la diligencia, **Isabel Cristina Caro Molina**, contando con la debida asesoría de su defensor, manifestó su voluntad de allanarse unilateralmente a los cargos atribuidos por la Fiscalía.

Antes de verificar esa aceptación, la Juez Octava Penal del Circuito le puso de presente a la señora **Caro Molina** que esa funcionaria no está de acuerdo con el criterio adoptado desde el año 2017 por la Corte Suprema de Justicia y que ha sido acogido mayoritariamente por el Tribunal Superior de Medellín, en

¹ Archivo digital denominado “016EscritoAcusación”

el sentido de que a los procesados que se allanan a los cargos les es extensiva la exigencia establecida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y, en tal sentido, de proseguir con la intención de aceptar los cargos, se le reconocería la rebaja a la que hubiese lugar, según lo previsto en el canon 542 del mismo compendio normativo. Así mismo, le advirtió que, en el evento de presentarse algún recurso vertical, posiblemente la segunda instancia revocaría la determinación de reconocer la rebaja de pena por el allanamiento a cargos.

Pese a lo anterior, **Isabel Cristina Caro Molina** reiteró su intención de aceptar unilateralmente los cargos a ella endilgados por la Fiscalía General de la Nación. Por tal motivo, la *A quo* verificó y corroboró directamente con la acusada, que ese allanamiento a cargos es voluntario, debidamente informado y exento de vicios del consentimiento.

El 14 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena, luego de lo cual, el 1º de junio de esa misma anualidad, se profirió sentencia de condena en los términos ya indicados.

DECISIÓN IMPUGNADA:

La Juez de instancia procedió a emitir sentencia condenatoria en virtud de la manifestación de culpabilidad voluntaria emitida por la procesada, y dado que se respetaron los derechos fundamentales, remarcando que en el presente evento hay suficientes elementos materiales probatorios y medios cognoscitivos que la llevaron al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia de los delitos y de la

responsabilidad penal de la acusada, en los términos indicados por la Fiscalía en la acusación.

De esta manera, pone de presente la *A quo* que a partir del análisis individual y conjunto de los elementos materiales probatorios, se tiene certeza de que **Isabel Cristina Caro Molina** ejecutó la conducta de Estafa agravada en la modalidad de delito masa, siendo afectadas 28 personas, desplegando en todos los eventos un mismo *modus operandi* consistente básicamente en y mostrarse ante sus víctimas como una persona muy adinerada, aduciendo que era una empresaria reconocida y propietaria de bienes muy costosos; puesta en escena que generaba a los afectados la confianza de que ella tenía los cuantiosos recursos económicos que aseguraba tener; en ese contexto **Caro Molina** les hacía creer a sus víctimas que tenía una necesidad económica que debía solucionar urgentemente (generalmente pagarle a la DIAN para que le levantaran un embargo), pidiéndoles prestado a todos los afectados sumas considerables de dinero, bajo la promesa de devolverles en poco tiempo (semanas o meses) el doble o el triple de la suma que le habían prestado; no devolviendo el dinero que le prestaron y menos aún los intereses que les prometía.

Quedó demostrado que la aquí enjuiciada no ostentaba la condición que aseguraba tener (ni empresaria, ni heredera, ni propietaria de bienes cuantiosos) y que no tenía ningún embargo de la DIAN. En razón de esa conducta ilícita resultaron afectados: Jhon Eliécer Guzmán, Cristián Camilo Cadavid, Jhony Alexander Marulanda, Luz Marina Espinosa, César Humberto Orrego, Jairo Alberto Serna, Wilson Alberto Serna, Mario Enrique Cadavid, Henry Hernando Gómez, Mónica María Gil, Alexander Rodríguez, Nubia Zapata Muñoz, Rubén Emilio

Zapata, Edison Londoño, Jhon Jairo Fernández, Patricia Salazar, María del Socorro Holguín, Ramón Darío Mejía, Deiver Francisco Castro, Mauricio Loaiza, Omar de Jesús Gómez, José Olmer Salgado, Juan David Bedoya, Yojana Gallego, Oneida Villa Vélez, Lincer de Jesús Chica, María Victoria Mazo y Wilmar Chavarría.

Igualmente, manifiesta la *A quo* que se probó suficientemente que **Isabel Cristina Caro** incurrió en dos Estafas simples, en las que fueron engañados y afectados patrimonialmente Wilson Alberto Álvarez y Luz Estella Restrepo Zapata. Al primero le pidió que le cambiara un cheque posfechado que le había dado Yamaha por la devolución de un automotor, lo que era falso, garantizando el pago con un pagaré del 12 de agosto de 2016 por \$31.000.000, procediendo el señor Wilson Alberto Álvarez a cambiarle el cheque 057134 del Banco de Occidente, con fecha agosto 19 de 2016, que fue devuelto por chequera robada y falsa. Mientras que la señora Restrepo Zapata, fue engañada en tanto la aquí procesada le hizo creer que era la dueña de un inmueble muy costoso, y que estaba atrasada en el pago del impuesto predial, solicitándole en préstamo una suma que aseguró retribuirle con intereses cuantiosos; no obstante, nunca devolvió el dinero.

Por último, pone de presente que conforme con los elementos de prueba allegados a la actuación, **Isabel Cristina Caro Molina** falsificó y usó 5 documentos privados, como medio para engañar a algunas de sus víctimas sobre la supuesta capacidad económica que aseguraba tener y haciéndoles creer que los préstamos que le hacían esas personas estaban garantizados con los supuestos CDTs que les entregó la acusada, comportamiento que se encuadra en la conducta de Falsedad en documento privado en concurso homogéneo.

Al momento de dosificar la pena a imponer, la Juez de instancia hizo la tasación por cada uno de los injustos por los que fue llamada a responder la señora **Caro Molina**.

En primer lugar, en lo atinente a la Estafa agravada, indicó la funcionaria falladora que conforme con lo previsto en los artículos 246 y 267 del Código Penal, esa conducta tiene una pena cuyos extremos van de 42.66 a 216 meses de prisión y multa de 88.88 a 2.250 smlmv, y al tratarse de un delito masa, se aplica lo previsto en el párrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 quedando la sanción entre 56.88 y 288 meses de prisión y la multa de 118.5 a 3.000 smlmv. Argumentó que, al no haberse atribuido circunstancias genéricas de mayor punibilidad, debe situarse en el primer cuarto de movilidad que va de 56.88 a 114.66 meses de prisión y multa de 118.5 a 838.8 smlmv.

En este punto, tuvo en cuenta que en consideración a la intensidad del dolo con el que actuó **Isabel Cristina Caro**, en tanto convirtió la Estafa en su modo de vida, engañando a un número plural y muy elevado de personas bajo el mismo *modus operandi*, además la necesidad de pena en el caso concreto, por cuanto se trata de una persona reincidente, y de cara a garantizar los fines de prevención especial positiva y prevención general positiva, determinó imponerle una pena de 110 meses de prisión y multa de 118.5 smlmv.

Respecto al delito de Estafa simple en el que resultó víctima el señor Wilson Alberto Álvarez, conforme el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Penal, este tiene prevista una pena de 32 a 144 meses de prisión y multa de 66.66 a 1500 smlmv, siendo igualmente necesario ubicarse en el primer cuarto de movilidad, cuyos extremos punitivos son de 32 a 60 meses de prisión y multa

de 66.66 a 425 smlmv. Precisó la Juez de instancia que, dada la intensidad del dolo, por las razones atrás esgrimidas, la necesidad de pena y la de garantizar los fines de protección especial y general positiva, se impone una pena de 44 meses de prisión y multa de 66,66 smlmv.

En cuanto a la otra Estafa simple, donde figura como víctima Luz Estella Restrepo Zapata, se ubica en el inciso tercero de la misma norma, que tiene prevista una pena de 16 a 36 meses de prisión y multa hasta de 15 smlmv, y el primer cuarto oscila de 16 a 20 meses y multa de 1 a 4.5 smlmv. En este caso la Juez determinó imponer una pena de 18 meses y multa de 1 smlmv.

Por último, frente al punible de Falsedad en documento privado, indicó que el artículo 289 del Código Penal prevé una sanción de 16 a 108 meses de prisión, y el cuarto mínimo va de 16 a 39 meses, determinando imponer una pena de 27 meses de prisión por cada una de las 5 falsedades.

Finiquitado lo anterior, la Juez *A quo* precisó que, en razón al concurso de conductas punibles, en este caso es necesario partir del delito que tiene la pena más grave, es decir, la Estafa agravada en modalidad masa, a saber 110 meses de prisión, que en consideración a la necesidad de la pena y a la finalidad de que se cumplan las funciones de prevención especial y general positiva, incrementó en 22 meses por la primera Estafa simple, en 9 meses por la segunda y en 10 meses más por cada una las Falsedades en documento privado, quedando una pena de prisión provisional de 191 meses de prisión.

Frente a las penas de multa de conformidad con el numeral 4 del artículo 39 del Código Penal, se acumulan, arrojando una pena de multa provisional de 186,16 smlmv.

Como lo anticipó, la funcionaria falladora reconoció a **Isabel Cristina Caro Molina** la rebaja de 1/3 parte de la pena, conforme lo establecido para ese momento procesal en el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, obteniendo una pena definitiva a imponer de 127.33 meses de prisión y multa de 124.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria, por la insatisfacción de los presupuestos para su concesión. Resaltó que, en la audiencia de individualización de pena, los sujetos procesales advirtieron sobre la existencia de antecedentes penales por parte de la señora **Caro Molina**, quien por el delito de Estafa fue condenada el 6 de febrero de 2019 a 73 meses 15 días de prisión en el proceso 050016000206201560366, y por la misma conducta ilícita fue condenada el 15 de noviembre de 2018 a 20 meses 12 días de prisión, en la actuación con radicado 050016000206201432647.

ARGUMENTOS DE DISENSO:

El profesional del derecho que representa los intereses de la señora **Isabel Cristina Caro Molina**, allegó oportunamente escrito de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

Luego de realizar un recuento de lo actuado, pone de presente que el delito de Estafa tiene previstos unos supuestos

específicos de agravación en el artículo 247 del Estatuto Penal, mientras que la circunstancia señalada en el artículo 267 de la misma obra, es genérica, común a todos los delitos contra el patrimonio económico. En tal sentido, arguye que en este caso no es dable aseverar que se trata de Estafa agravada, por una parte, y Estafa simple, por otra, sino que se trata de un concurso aparente de Estafas. Por ello, no le era dable al Juzgado de primera instancia separarlas para efectuar la tasación de la pena.

Sostiene que al haberse calificado como delito continuado las supuestas Estafas agravadas, no era dable sumarle a la pena mínima de esa conducta, las penas individualmente consideradas para las Estafas simples. Así, cataloga como exagerada la pena impuesta en este caso, pues un delito continuado que parte de 56.88 meses fue aumentado en 53.12 dentro del primer cuarto de movilidad, y a ese resultado de 110 meses se le sumaron 18 meses por cada Estafa simple, esto es, otros 36 meses, obteniendo un total de 146 meses de prisión por la Estafa agravada continuada y las 2 Estafas simples.

De esta manera, afirma que en este caso no solo deben rebajarse los 36 meses aumentados en razón a los 2 eventos de Estafas simples, sino que además la pena impuesta por esa conducta, supera el extremo mínimo de primer cuarto de movilidad en el que se ubicó el *A quo*, el cual oscila entre 56.88 y 114.66 meses, pero en este caso, reitera, se determinó una pena de 146 meses por esa conducta, transgrediendo los presupuestos de la dosificación punitiva.

De otro lado, el recurrente centra su análisis en los medios que, según la Fiscalía, utilizó **Isabel Cristina Caro** para engañar a sus víctimas. Argumenta que basta con revisar

desprevenidamente las argucias y engaños atribuidos a la procesada, para arribar a la conclusión de que todas podían ser verificables y comprobables por las personas presuntamente embaucadas.

Sobre las aquí víctimas, el apelante aduce que se trata de personas con motivaciones prestamistas, prevalidas de ambición y de ganancias desbordadas, que rayan con la usura y la codicia, además los denomina “*comerciantes de apetitos económicos sin escrúpulos*”.

En tal medida, insiste en que los artificios o engaños endilgados a **Isabel Cristina Caro Molina** no eran idóneos, sino ampulosos y exagerados, que fácilmente hubiesen podido ser verificados y desvirtuados por cualquier persona medianamente lúcida y sensata. No obstante, la motivación de estas fue la ambición desmedida e ilegal, mientras la aquí procesada simplemente se aprovechó de la codicia de ellos.

Asegura que en este caso no está demostrado que los prestamistas, supuestas víctimas, sean personas de escasos recursos o poca capacidad mental y, por el contrario, sí está comprobado que son ambiciosos, arriesgados y negligentes,

Con base en lo anterior, argumenta que no se trató de Estafas sino de contratos lícitos y válidos incumplidos, celebrados entre partes en igualdad de condiciones y que en todo caso buscaban la satisfacción y provecho económico.

En tercer lugar, manifiesta el defensor que, en la audiencia de individualización de pena, se puso de presente que la señora **Caro Molina** fue condenada igualmente por el delito de

Estafa en otros 2 procesos: el 6 de febrero de 2019, en la actuación con radicado 050016000206201560366, a la pena de 73 meses 15 días de prisión; y, el 15 de noviembre de 2018, en el proceso 050016000206201432647, a la pena de 20 meses 12 días de prisión.

Indica que el proceso 050016000206201560366 fue por hechos entre los años 2012 y 2016, mientras que la sentencia con radicación 050016000206201432647 se profirió en razón a sucesos ocurridos entre 2014 y 2017, y en ambos casos se trató de delitos masa, razón por la cual, afirma el apelante, debieron ser integrados al delito masa actual que aquí se juzga. Arguye que no era procedente adelantar en actuaciones separadas el juzgamiento de un mismo delito masa.

En tal sentido, alega el recurrente, en justicia material lo procedente es que las penas impuestas a **Isabel Cristina Caro Molina** en los procesos 050016000206201560366 y 050016000206201432647, se tengan como parte abonable en el presente caso, pues, reitera, se trata del mismo delito masa.

Además, sostiene, lo anterior implicaría que la aquí procesada carezca de antecedentes penales que impidan el otorgamiento de beneficios legales.

Por último, sin ahondar en argumentos, esgrimiendo únicamente que *“donde existe la misma razón debe existir el mismo derecho”*, pide que las conductas de Falsedad en documento privado, sean tenidas como delito masa, y que, en consecuencia, se adecue la sanción impuesta por ese delito.

NO RECURRENTE

La Fiscal Delegada se opuso al disenso presentado por la defensa, pues, argumenta que, en la audiencia concentrada llevada a cabo en este caso, **Isabel Cristina Caro Molina** manifestó de manera libre, consiente y voluntaria su decisión de aceptar unilateralmente los cargos atribuidos en la acusación, mismos por los cuales finalmente se le condenó.

Remarca que, tal como lo constató la *A quo*, dicha determinación fue adoptada por la procesada estando debidamente asesorada por el defensor e informada sobre la imposibilidad de retractarse.

Conforme con lo anterior, argumenta que el nuevo defensor de la señora **Caro Molina** carece de interés jurídico para impugnar la sentencia en lo atinente a la imputación fáctica, jurídica y probatoria, que sustenta el delito de Estafa en modalidad de masa, así como el concurso homogéneo de Estafas simples y heterogéneo de Falsedades en documento privado, por las cuales se condenó, pues fue en virtud de esa manifestación libre, consciente y voluntaria de aceptar cargos que se emitió la sentencia condenatoria, en tanto la acusada renunció a un juicio público y oral, y a la posibilidad de controvertir la prueba.

Sostiene que la aceptación unilateral de responsabilidad, no solo es vinculante para el Juez sino también para las partes, de tal manera que aceptar lo solicitado por el defensor es ir en contravía de la seguridad jurídica y de la preclusividad de las etapas procesales.

Asevera que tampoco es factible que se declare que las Falsedades en documento privado constituyen un delito masa,

pues ello implicaría realizar una nueva adecuación típica, lo que legalmente no le es permitido al Juez de conocimiento, porque la acusación es un acto de parte que está en cabeza únicamente de la Fiscalía.

Además, califica como improcedente la solicitud del defensor en el sentido de considerar como parte cumplida de la pena asignada en este caso, las sanciones impuestas a **Isabel Caro Molina** en las otras sentencias condenatorias, pues aduce que lo que procede es la acumulación jurídica de penas ante el funcionario ejecutor.

Por lo expuesto, pide se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos efectuados por el impugnante, y a aquellos que le sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

En aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde, atendiendo a que son varios tópicos los que abordó

la defensa en el escrito de alzada, se dará un orden lógico al asunto, debiendo pronunciarse la Colegiatura, en primer lugar, respecto de la solicitud de absolución enarbolada por la defensa bajo el argumento de que los artificios o engaños atribuidos a **Isabel Cristina Caro Molina**, no eran idóneos ni tenían la capacidad suficiente para embaucar a quienes finalmente resultaron víctimas del delito de Estafa por el cual se le acusa. En segundo lugar, deberá definirse la viabilidad jurídica de la pretensión propuesta por el defensor en el sentido de considerar las Estafas simples como parte de la Estafa agravada en masa y que las Falsedades en documento privado sean tenidas igualmente como delito masa y no como un concurso homogéneo de injustos contra la fe pública. A continuación, se abordará el tema de la tasación de la pena, pues argumenta el recurrente que, en el proceso de dosificación efectuado en el este caso por la Juez de instancia, se desconocieron los parámetros normativos existentes. En cuarto lugar, la Sala se referirá a la solicitud de la defensa de tener como parte de este caso, los hechos por los cuales ya fue juzgada y condenada en otras dos actuaciones la señora **Caro Molina**, y, a la postre considerar como parte cumplida de la pena que aquí se le impone a dicha ciudadana, las sanciones que en esos dos procesos se le dedujeron. Finalmente, habrá de pronunciarse sobre la insistencia de la defensa de que se conceda a la aquí acusada algún subrogado penal.

En orden a dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados, esta Magistratura estima necesario puntualizar inicialmente en los presupuestos procesales mínimos establecidos por la Doctrina y la Jurisprudencia para que se pueda dar curso al recurso interpuesto, entre los cuales se cuentan: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) la procedencia del recurso interpuesto contra la decisión impugnada, (iii) el interés

jurídico para recurrir y (iv) la sustentación del recurso efectuada en debida forma, presupuestos todos ellos concurrentes, de modo que al faltar uno solo de ellos, el mecanismo interpuesto resulta improcedente y su tramitación será imposible.

En esta oportunidad no queda duda en cuento a que el apoderado judicial de la procesada se encuentra facultado para recurrir la sentencia de primer grado, como parte que es dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 130 del Código de Procedimiento Penal; igualmente, que contra la misma procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto por el inciso final del artículo 176 ibídem, que rige esta actuación, pero tal cosa no puede decirse sobre el interés jurídico legítimo del recurrente para interponer la alzada, en lo que atañe concretamente a la solicitud de absolución, razón por la cual la Sala anticipa que no podrá abordar el estudio de ese punto de disenso y el mismo deberá ser rechazado de plano.

Justamente, aunque el recurrente, en este caso el defensor, tiene capacidad procesal para recurrir la sentencia, no puede decirse lo mismo del interés jurídico para impugnarla solicitando la absolución de su defendida, pues ningún agravio ha sufrido con la misma, por haberse dictado ésta precisamente en virtud del allanamiento a cargos efectuado por **Isabel Cristina Caro Molina**.

En efecto, como en esta oportunidad la sentencia de condena se produjo por la aceptación unilateral de los cargos atribuidos a la aquí procesada, manifestación que dicha ciudadana realizó contando con la asesoría de la Defensa, y que se le respetaron las garantías fundamentales, según tuvo ocasión de constatarlo así la Juez de Conocimiento, ello constituye el motivo

por el que la impugnación en estos casos solo es posible dentro de los límites que se imponen al recurrente, a quien no le está permitido discutir aspectos que tengan que ver con la atribución típica, grados de participación, circunstancias modales, adecuación antijurídica, expresiones de culpabilidad, agravantes genéricas o específicas, etc., que hubiesen sido objeto de aceptación, como lo tiene establecido nuestra Jurisprudencia², pues ello constituiría una velada retractación, la cual es inadmisibles a estas alturas procesales.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, que, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación, resulta plenamente válido para el caso en estudio:

“Ha precisado, asimismo, que la existencia o inexistencia de interés para recurrir, aspecto que importa destacar ahora, se vincula con el concepto de agravio. Si la parte procesal ha sufrido perjuicio con la sentencia de segunda instancia, porque es en todo o en parte desfavorable a sus pretensiones, tendrá en principio derecho para impugnar y, por el contrario, si no recibe daño alguno con la citada decisión, carecería de interés.

*En aplicación de estas directrices, la doctrina y la jurisprudencia penal han entendido que al sujeto procesal no le asiste interés para recurrir en casación cuando la sentencia impugnada satisface integralmente sus pretensiones, bien porque acoge sus posturas defensivas o **porque se dicta en total correspondencia con los acuerdos realizados en el marco de la justicia consensuada**, y que tampoco le asiste interés para hacerlo cuando, siendo la decisión desfavorable, es consentida por el afectado³.*

Por esto la Corte tiene establecido que la limitación al derecho a controvertir los aspectos aceptados o concertados con la Fiscalía se erige en garantía de seriedad del acto consensual y en expresión del deber de lealtad que debe guiar las actuaciones de quienes intervienen en el proceso penal, única manera para que el sistema pueda ser operable, pues de permitirse que el implicado continúe discutiendo ad infinitum su responsabilidad penal, no obstante haber aceptado los cargos imputados, haría inocuo o tornaría irrealizable el propósito político criminal que justifica el sistema de lograr una rápida y eficaz administración de justicia a través de los acuerdos, y de obtener ahorros en las funciones de investigación y juzgamiento.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de julio de 2009, radicado 31531.

³ Casación 15488 de 16 de julio de 2001 y Casación 24026 de 20 de octubre de 2005.

La Corte ha indicado igualmente, que la limitación a la posibilidad de discutir o controvertir los términos de las aceptaciones o acuerdos, ha sido normativamente regulada por la ley a través de lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de irrevocabilidad⁴, que comporta, precisamente, la prohibición de desconocer el convenio realizado, ya en forma directa, como cuando se hace expresa manifestación de deshacer el convenio, o de manera indirecta, como cuando a futuro se discuten expresa o veladamente sus términos.

La aceptación o el acuerdo no sólo es vinculante para la fiscalía y el implicado, sino que también lo es para el juez, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome el sendero de la legalidad, bien en el marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario.

Y si bien es cierto que por estos mismos motivos, es decir, cuando el proceso abreviado se adelanta con fundamento en una aceptación o acuerdo ilegal, o con quebrantamiento de las garantías fundamentales, los sujetos procesales están legitimados para buscar su invalidación en las instancias o en casación, también resulta claro que estas nociones difieren sustancialmente del concepto de retractación, que implica, como se ha dejado visto, deshacer el acuerdo, arrepentirse de su realización, desconocer lo pactado, cuestionar sus términos, ejercicio que no es posible efectuar cuando su legalidad ha sido verificada y la sentencia dictada⁵.

Dicha postura fue reiterada en el Auto del 27 de julio de 2016⁶, donde se hace un recuento de la línea jurisprudencial trazada por ese Alto Tribunal, insistiendo en que cuando se aceptan unilateralmente los cargos ante el Juez de Garantías o el Juez de Conocimiento, ya no es posible la retractación y que su invalidación solo procede por vicios del consentimiento o violación de las garantías fundamentales.

En el caso en estudio, en la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2021, y que en un primer momento estaba destinada a iniciar la audiencia concentrada, **Isabel Cristina Caro**

⁴ Artículo 37 B numeral 4° del Decreto 2700 de 1991, artículo 40 de la ley 600 de 2000 y 293 de la ley 906 de 2004.

⁵ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1° de junio de 2011, radicado 31895.

⁶ Radicado AP4834-2016, 43395.

Molina, en compañía de su defensor, manifestó su voluntad de allanarse unilateralmente a los cargos atribuidos por la Fiscalía.

Tal manifestación de la señora **Caro Molina** significa que reconocía la realización de las conductas típicamente antijurídicas que le fueron imputadas, que admitía la responsabilidad penal por dichos delitos, que aceptaba que se le condenara por los mismos, y que renunciaba al derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; también renunciaba a la garantía de no autoincriminarse, a la facultad de presentar pruebas en su favor y a controvertir las evidencias recaudadas y las que eventualmente el órgano acusador pudiera allegar en su contra, así como a discutir el fallo en relación con los aspectos unilateral y voluntariamente admitidos, es decir, a discutir su responsabilidad penal por los cargos a ella endilgados, careciendo, por tanto, de interés jurídico para impugnar la sentencia por ese motivo, pero manteniendo la posibilidad de controversia, aunque circunscrita eso sí, a procurar su invalidación por vicios del consentimiento o la violación de garantías fundamentales.

En lo que atañe a este primer tópico del recurso de alzada, el recurrente dirige su disenso a cuestionar la responsabilidad penal que le fue deducida a su prohijada respecto del delito de Estafa, argumentando que los actos engañosos atribuidos a **Isabel Caro Molina** no eran idóneos para defraudar a las personas ahora reconocidas como víctimas, pues, afirma el recurrente, que éstos hubiesen podido evidenciar que se trataba de artificios si hubieran actuado con sensatez y no con ambición y negligencia; olvidando el recurrente que ese aspecto fue precisamente una de las circunstancias que reconoció la acusada al indicar, de manera libre y voluntaria, que aceptaba haber

incurrido en tal delito, y así lo consintió el profesional del derecho que en ese momento acompañaba a la procesada.

Incluso, como se indicó párrafos atrás, antes de darle la palabra a la procesada, la Juez *A quo* le reiteró a ésta la explicación referente a los derechos que le asistían como acusada, la posibilidad que tenía de allanarse o no a los cargos, la característica de irrevocable de esa aceptación y, en general, las consecuencias de una u otra decisión; ante esto, **Isabel Cristina Caro Molina** manifestó que se allanaba a los cargos indilgados, y para lo que aquí se analiza, concretamente, indicó que aceptaba unilateralmente el cargo de Estafa.

Ninguna discusión puede generar ahora la procesada o su defensor, en relación con la responsabilidad penal deducida y admitida por la mencionada conducta delictiva, pues ello es pretender la retractación de la aceptación, lo cual resulta inadmisibile, pues no se advierte justificación válida alguna para ello.

Como lo ha advertido la H. Corte Suprema de Justicia:

“En forma reiterada ha precisado la Sala que cuando una persona a quien se imputa la comisión de una conducta punible admite su responsabilidad de manera libre, consciente, espontánea e informada sobre las consecuencias que dicha aceptación entraña, tal acto impide que reviva la discusión atinente a cualquiera de los aspectos aceptados.

Lo anterior, porque acudir a este tipo de mecanismos implica para el procesado renunciar a una de las etapas del proceso, como en este caso lo es el juicio oral, así como a la controversia que dentro de sus cauces normales se generaría, en cuanto se basan en una filosofía premial, esto es, que frente al acto de conformidad del procesado en beneficio de la celeridad procesal y del ahorro de esfuerzos para la Administración de Justicia, se otorga un incentivo punitivo significativo, dependiendo, claro está, del momento procesal en que se produzca,

*por lo que no resulta posible, frente a esta clase de instituto jurídico, acudir al fácil expediente de la retractación posterior*⁷.

Como ninguna vulneración de garantías fundamentales se advierte en el acto de aceptación unilateral efectuado en este caso por la ciudadana **Isabel Cristina Caro Molina**, la solicitud de absolución por el delito de Estafa enarbolada por el apelante, constituye una velada retractación del allanamiento a cargos, motivo por el cual a la Sala no le queda más opción que rechazar el recurso interpuesto respecto a ese punto concreto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, que ordena rechazar de plano todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos.

Pasando al segundo problema jurídico planteado atinente a la pretensión del defensor de que las Estafas simples se consideren como parte de la Estafa agravada en masa y que las Falsedades en documento privado sean tenidas igualmente como delito masa y no como un concurso homogéneo de injustos contra la fe pública, y, de contera, la variación en la dosificación punitiva que lo anterior acarrearía, se debe partir por señalar que, de tiempo atrás, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la categoría dogmática descrita en el párrafo del precepto 31 del Código Penal, relativa al delito masa, concurre cuando *“el sujeto activo realiza una pluralidad de actos que genera una multiplicidad de infracciones a un tipo penal, todo lo cual se ejecuta de acuerdo con un plan con el que se pretende afectar el patrimonio económico de un número indeterminado de personas”*⁸.

⁷ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Radicado 26587.

⁸ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de julio de 2007. Radicado 27383.

Por su parte, la doctrina patria ha sostenido que la figura jurídica bajo análisis, puede definirse de la siguiente manera: *“...el llamado delito masa, o fraude colectivo, institución creada para castigar de manera adecuada aquellos atentados patrimoniales en los que aparece un número plural de afectados (no necesariamente de sujetos pasivos del delito). Por tal se entiende aquel evento en el cual el sujeto activo, mediante la realización de uno o varios actos que -considerados de manera independiente- constituirían un solo delito, pone en ejercicio un plan criminal único encaminado a defraudar a una masa de personas -que pueden ser sujetos pasivos del delito, sujetos pasivos de la acción o perjudicados- que no aparecen unidas por vínculo jurídico alguno”⁹.*

Y, sobre el delito de Estafa en la modalidad de delito masa, la Alta Corporación ha señalado lo siguiente:

“La mentada conducta punible admite la posibilidad de que con la acción timadora resulten plurales sujetos pasivos afectados en su patrimonio, y no excluye la eventualidad de que el sujeto activo de la ilicitud realice múltiples y reiterativos actos tendientes a la obtención de un solo propósito defraudador, que perdura y se materializa en el tiempo con fraccionados logros. Así las cosas, el engaño es único, como único también es el dolo en estos eventos, porque la materialización de cada acto no disgrega el todo de la acción, en cuanto lo único que cada uno revela es que el sujeto prosigue en su empeño principal y único.

Luego, cuando el sujeto activo del delito concibe una sola acción delictual de estafa, pero ejecuta varios actos dirigidos a la consecución del fin propuesto, en detrimento del ente abstracto único constituido por todas las personas que realizaron la apuesta o que pagaron el derecho a participar en el juego de suerte o azar, deberá entenderse que ello corresponde a un delito masa y la cuantía de la estafa lo será el monto global de todas las apuestas o la suma del precio que pagaron todas las persona por el derecho a participar en el juego”¹⁰.

⁹ Velásquez Velásquez, Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Quina Edición Actualizada. Bogotá, Temis, pág. 642.

¹⁰ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP11839-2017. Radicado 44071 del 9 de agosto de 2017.

Partiendo de los presupuestos jurisprudenciales y doctrinales traídos a colación, lo primero que debe precisarse es que más allá de tratarse del mismo delito contra el patrimonio económico, los hechos que constituyeron las dos Estafas simples y que pretende al recurrente se subsuman en el delito masa, no tienen relación alguna ni correspondencia con el plan y designio criminal que enmarcó el actuar de la procesada **Caro Molina** respecto a las conductas de Estafa agravada en masa.

En efecto, tal como se dejó claro desde el escrito de acusación y así se recalcó en la sentencia de primer grado, de un lado, se tiene el plan criminal que puso en marcha **Isabel Cristina Caro Molina** haciéndose pasar como empresaria de esmeraldas y supuesta propietaria de las empresas de Esmeraldas Victorias SAS o Green Mine, para lo cual se valió de certificados bancarios y de cámara de comercio espurios, logrando de esa manera que las víctimas le prestaran dinero a cambio de elevados intereses y, en otros casos, con el propósito de que las víctimas invirtieran en la importación o exportación de esmeraldas, prometiendo altas ganancias.

De otro lado, se tienen las dos Estafas simples que nada tienen que ver con esa misma empresa criminal o proyecto de fraude, pues en el caso del afectado Wilson Alberto Álvarez Martínez, la señora **Caro Molina** le pidió que le cambiara un cheque posfechado que le había dado Yamaha por la devolución de un automotor, lo que era falso, garantizando el pago con el pagaré del 12 de agosto de 2016 de \$31'000.000, procediendo el ofendido a cambiarle el cheque del Banco de Occidente de agosto 19 de 2016, que fue devuelto por corresponder a chequera robada y falsa. En lo atinente a Luz Estella Restrepo de Zapata, la aquí procesada le manifestó a la víctima ser dueña de un apartamento

en Laureles y con base en ello logró que la señora Restrepo de Zapata le hiciera un préstamo para cancelar el predial del mismo, ofreciendo pagar un alto interés, lo cual nunca hizo.

Obsérvese que en el delito masa se advierte la implementación de un modo de operar, de cierta utilización de medios o procedimientos semejantes los cuales resultan unidos o conectados en un cierto espacio de tiempo y, que, sin duda alguna, se dirigen a una unidad de propósito, a un mismo designio o empresa delictiva, no obstante que se efectúen acciones individuales para el logro de tal fin, pues el accionar del agente revela en todo un plan criminal global.

En tal sentido, es dable considerar que esos dos eventos de Estafas simples, fueron “aislados” y no se enmarcan en la empresa criminal diseñada y ejecutada por señora **Isabel Cristina Caro** cuando se hizo pasar como comerciante de esmeraldas, motivo por el cual, en el caso de aquellas, no se cumplen los presupuestos para que hagan parte del delito masa.

Ahora, en lo concerniente a la conducta de Falsedad en documento privado, recuérdese que en este caso la delegada de la Fiscalía General de la Nación le atribuyó a **Isabel Cristina Caro Molina** el haber incurrido en 5 eventos de ese delito al haber entregado materialmente a sus víctimas CDTs de Bancolombia espurios -en ese mismo número de oportunidades-, que supuestamente estaban a nombre de la acusada o de la empresa Green Mine, pero que según certificó la referida entidad bancaria, no correspondían a la realidad.

De la jurisprudencia y de la doctrina previamente traídas a colación, se desprende que la figura jurídica del delito

masa está concebida para castigar únicamente aquellos eventos en los que se atenta contra el patrimonio de un número plural de afectados, esto es, su realización solo sería posible en aquellos eventos de delitos contra el patrimonio económico; mientras que la consagración en el estatuto punitivo de la conducta de Falsedad en documento privado tiene como finalidad la protección del bien jurídico de la fe pública.

Precisamente, de los pronunciamientos dados sobre la materia por la Corporación de cierre en la especialidad penal, se desprende que la defraudación del patrimonio económico del sujeto pasivo de la conducta ilícita, es uno de los elementos del delito masa:

*“En cuanto a la primera de las modalidades delictuales mencionadas, es evidente que no se estructura, puesto que como lo tiene señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, el delito masa se presenta cuando el sujeto activo realiza una pluralidad de actos que genera una multiplicidad de infracciones a un tipo penal, todo lo cual se ejecuta de acuerdo con un plan con el que se pretende afectar el patrimonio económico de un número indeterminado de personas, noción que confrontada con la situación fáctica del caso concreto, permite evidenciar la ausencia de cuando menos dos de sus elementos, habida cuenta de que no se acreditó que la defraudación del patrimonio de la Copropiedad Edificio Colseguros obedeciera a un plan preconcebido del inculpatado, amén que el sujeto pasivo es uno solo, esto es, la administración de la pluricitada copropiedad”¹¹.
(Subraya fuera de texto)*

Sumado a lo anterior, en el caso concreto es claro que esas falsedades de esos títulos valores bancarios -los CDTs-, hicieron parte de algunos de los fraudes propiciados por la procesada; no obstante, no puede dejar de advertirse que aquellas falsedades sólo tuvieron lugar en unos cuantos eventos de estafa, y en tal sentido, no podría considerarse que esas conductas contra la fe pública hicieran parte esencial del entramado criminal, de

¹¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP14323-2014. Radicado 44.745 del 22 de octubre de 2014.

esos artificios o engaños a través de los cuales finalmente fueron timadas las víctimas y, a la postre, afectado su patrimonio económico.

En esta línea de análisis, además de que la categoría dogmática de delito masa surgió para aquellos ilícitos en los que se presentan defraudaciones respecto del patrimonio económico de una pluralidad de sujetos pasivos, lo cierto es que tampoco se cumplen los mismos presupuestos que se tuvieron en cuenta para arribar a la conclusión de cuáles eventos de Estafa integran el delito masa y cuáles no, razón por la cual esta Sala de Decisión no encuentra motivo válido alguno para que las Falsedades en documento privado sí puedan ser catalogadas de esa misma manera.

Se insiste en que el plan criminal que la ciudadana **Caro Molina** puso en marcha, consistió en hacerse pasar como empresaria de esmeraldas y supuesta propietaria de las empresas de Esmeraldas Victorias SAS o Green Mine, entramado delictivo en el que logró que varias víctimas le prestaran dinero a cambio del pago de elevados intereses y, en otros casos, que invirtieran altas sumas de dinero en la importación o exportación de esmeraldas, prometiendo elevadas ganancias, sin que se evidencie que, necesariamente, como parte de esos fraudes, **Isabel Cristina Caro** acudiera o hiciera uso de esas falsedades.

De esta manera, se reitera, esta Magistratura tampoco evidencia viable acoger en este tópico concreto la pretensión de la defensa, en el sentido de condenar a **Isabel Cristina Caro Molina** por la conducta de Falsedad en documento privado igualmente como delito masa, pues, insistimos, esa categoría dogmática sólo está concebida para castigar aquellos

eventos en los que se atenta contra el patrimonio económico de un número plural de afectados; en otras palabras, se efectiviza únicamente en aquellos eventos de delitos contra el patrimonio económico.

En palabras de los tratadistas Mercedes García Arán y Francisco Muñoz Conde¹²:

“Justamente esto es lo que motivó la creación de la figura del delito masa. Uno de los requisitos del delito continuado exigidos por la jurisprudencia tradicional era el de la unidad de sujeto pasivo, es decir, que para considerar como un solo delito continuado de estafa o de hurto las plurales defraudaciones o sustracciones efectuadas, se exigía que éstas afectasen al mismo sujeto pasivo. Pero pronto empezaron a darse hechos, sobre todo estafas, que afectaban a gran número de individuos, es decir, a una masa de individuos perjudicados. (...) La tesis del delito continuado no era aplicable por la diversidad del sujeto pasivo. Surgió entonces la figura del delito masa, según el cual, cuando existe en las defraudaciones una pluralidad de sujetos indiferenciados, personas anónimas, público en general, de las que el sujeto activo pretende extraer diversas cantidades de dinero con un propósito unitario de enriquecimiento, debe estimarse un solo delito por el importe global de lo defraudado”.

El tercer problema jurídico que en esta oportunidad se plantea a la Sala de Decisión, consiste en la oposición que realiza el recurrente respecto de la tasación de la pena que llevó a cabo la *A quo*, pues aduce el recurrente que la sanción impuesta a su defendida fue desproporcionada y se transgredieron los presupuestos de la dosificación punitiva.

Luego de examinar detenidamente el proceso penológico efectuado en este caso por la Juez de instancia, advierte la Colegiatura que le asiste razón al recurrente, pues la tasación de la pena agotada en este caso por la *A quo*, adolece de irregularidades que en este punto es necesario remediar.

¹² Muñoz Conde, Francisco. García Arán, Mercedes. Derecho Penal, Parte General. Sexta Edición. Valencia. 2004. Pág. 469.

Inicialmente debe decirse que, aunque correctamente, la *A quo* procedió a dosificar por separado cada uno de los delitos por los que se procede y optó por ubicarse respecto de cada uno de ellos en el primer cuarto punitivo de movilidad para luego realizar el aumento de hasta otro tanto por el concurso de conductas, lo cierto es que la funcionaria falladora no partió del mínimo previsto en la ley para cada una de las sanciones punitivas y, para proceder de esa manera, no cumplió con la carga argumentativa requerida para tal efecto, esto es, explicando de manera adecuada los criterios que según el artículo 61 del Código Penal, aplicaban para el caso en particular: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*

Téngase en cuenta que, tal como se dejó entrever párrafos atrás, para apartarse del mínimo y ubicarse en casi el extremo máximo del primer cuarto -lo que sucedió respecto a cada uno de los delitos-, la Juez de primer grado presentó como argumento: *“la intensidad del dolo, pues **Isabel Cristina Caro** convirtió la Estafa en su modo de vida engañando no solo a un número plural sino muy elevado de personas bajo el mismo modus operandi; a la necesidad de pena en el caso concreto en el que nos encontramos ante una persona reincidente, y finalmente a la de cara a garantizar la finalidad de prevención especial positiva y prevención general positiva”*¹³.

¹³ Archivo digital denominado “054SentenciaCondenatoria”. Folio 24.

En tal sentido, obsérvese que los criterios previstos en la norma en comento, fueron aludidos de manera general por la juzgadora al momento de determinar la sanción, pues apenas hizo mención en términos genéricos a dichos aspectos sin ningún análisis de fondo sobre el particular: aludió a la intensidad del dolo, afirmando que la procesada convirtió la Estafa en su modo de vida, y a la necesidad de la pena por tratarse de una persona reincidente; no obstante, ello constituye una lacónica referencia que en manera alguna puede colegirse como una adecuada ponderación en el importantísimo proceso de dosimetría penal, más aun si se tiene en cuenta la severidad y la extrema posición evidenciada por la *A quo* para llegar casi a los límites máximos de ese primer cuarto punitivo de movilidad.

Nótese que la Juez hace referencia a que, con su actuar, la procesada engañó “*no solo a un número plural sino muy elevado de personas bajo el mismo modus operandi*”; sin embargo, no tuvo en cuenta la funcionaria falladora que esas precisas circunstancias son las que sustentan la condena y consecuente aumento por el delito masa -alto número de víctimas respecto a un mismo plan criminal y mismo *modus operandi*-, no siendo viable entonces que también se tengan en cuenta en este punto esas dos situaciones, para apartarse del extremo mínimo previsto en la ley, o cuando menos no con esa fundamentación.

Por último, indicó la Juez “*finalmente a la de cara a garantizar la finalidad de prevención especial positiva y prevención general positiva*” aunque determina la pena en el primer cuarto punitivo de movilidad sin embargo determina la misma casi en el máximo del mismo. No obstante, en momento alguno desarrolló tales preceptos; no dijo de qué manera ni por qué, respecto a la prevención especial positiva y a la prevención general positiva, era

necesario apartarse en sumo grado del guarismo que constituye el mínimo del primer cuarto y fijar la sanción que finalmente determinó.

Juzga la Sala de Decisión que al confrontar los presupuestos arriba señalados que gobiernan la dosificación de penas, con los razonamientos expuestos por la Juez en la decisión atacada, se advierte que la *A quo* no expuso con suficiencia los motivos tenidos en cuenta a efectos de argumentar el porqué de ese monto de la pena a imponer, y menos exteriorizó los motivos que fundamentaban un incremento en esas proporciones. No le bastaba con aludir genéricamente a los preceptos mencionados por la norma, pues le era indispensable exponer razonadamente los fundamentos que le permitían incrementar la pena, de modo que las partes pudieran controvertirlos adecuadamente.

En conclusión, debe quedar claro que el Juez está en la obligación de argumentar en debida forma, con suficiencia el proceso de dosificación penológica, pese la discrecionalidad que posee de moverse entre los extremos punitivos del cuarto que deba elegir, so pena de que al no hacerlo, vulnere el debido proceso sancionatorio, como lo refiere la máxima Corporación en lo penal, en varias de su decisiones¹⁴.

Por tanto, ese aspecto ha de ser corregido con la presente decisión, atendiendo a la petición que en tal sentido efectúa el recurrente, lo que a continuación se hará.

La Estafa agravada, conforme lo previsto en los artículos 246 inciso 1º y 267 del Código Penal, tiene una pena cuyos extremos punitivos van de 42.66 a 216 meses de prisión y

¹⁴ Ver entre otras, las sentencias SP 918 de 2006, y SP 16558 de 2015.

multa de 88.88 a 2.250 smlmv, y al tratarse de un delito masa, se aplica lo previsto en el párrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 quedando una sanción que oscila entre 56.88 a 288 meses de prisión y multa de 118.5 a 3.000 smlmv. Al no haberse atribuido circunstancias genéricas de mayor punibilidad, debe situarse en el primer cuarto punitivo de movilidad que va de 56.88 a 114.66 meses de prisión y multa de 118.5 a 838.8 smlmv.

Ahora bien, en consideración de esta Magistratura no se hace necesario ni existe fundamento válido para apartarse del mínimo del primer cuarto, pues se evidencia que la normatividad aplicable ya efectuó los aumentos que de manera proporcional era dable tener en cuenta tanto por las cuantías a las que ascendieron los hechos de estafa como por la cantidad elevada de personas que resultaron afectadas con el actuar reprochable por el que ahora se condena a **Isabel Cristina Caro Molina**, que fueron las razones que en algo desarrolló la *A quo* para justificar el incremento punitivo efectuado.

En tal medida, para el delito de Estafa agravada en masa, se impondrá una pena de **56.88 meses de prisión y multa de 118.5 smlmv.**

Por su parte, en lo atinente al delito de Estafa simple en el que resultó víctima el señor Wilson Alberto Álvarez, conforme el inciso primero del artículo 246 del Código Penal, éste tiene prevista una pena de 32 a 144 meses de prisión y multa de 66.66 a 1500 smlmv, siendo igualmente necesario ubicarse en el primer cuarto de movilidad, cuyos extremos punitivos son de 32 a 60 meses y multa de 66.66 a 425 smlmv. Así mismo, conforme con los argumentos previamente traídos a colación, nos ubicaremos en

las sanciones mínimas previstas para este injusto, **32 meses de prisión y multa de 66.66 smlmv.**

Respecto de la otra Estafa simple, en la que figura como víctima Luz Estella Restrepo Zapata, conforme a las circunstancias particulares de ese caso, la conducta se ubica en el inciso tercero del artículo 246 ibídem, que tiene prevista una pena de 16 a 36 meses de prisión y multa hasta de 15 smlmv, y el primer cuarto oscila entre 16 a 20 meses y multa de 1 a 4.5 smlmv. En este evento, se impondrá igualmente una pena de **16 meses y multa de 1 smlmv.**

Finalmente, por el delito de Falsedad en documento privado, el artículo 289 del Código Penal prevé una sanción de 16 a 108 meses de prisión y siguiendo los mismos lineamientos antes puestos de presente, nos situaremos no solo en el primer cuarto de movilidad, que va de 21.3 a 51.9 meses, sino que, además, se partirá del guarismo mínimo, y de esa manera, por cada uno de los 5 eventos de esta conducta, se determina una pena de **16 meses de prisión.**

Ahora bien, una vez individualizadas las penas para cada una de las conductas punibles por las que se profiere condena, se debe acudir a lo normado en el artículo 31 del Estatuto Penal, debiendo partir de la pena más grave, en este caso, de 56.88 meses de prisión y multa de 118.5 smlmv, deducida para el delito de Estafa agravada en masa.

En este punto, considera la Sala que al tener en cuenta la cantidad de delitos concursantes y equiparando la deducción que en este punto se debe llevar a cabo con la ya efectuada por el Legislador para los eventos de delito masa, lo

razonable es realizar un incremento de la tercera parte respecto de cada una de las penas a imponer, alcanzando con ello un resultado que guarda armonía con los fines del derecho penal de amparar bienes jurídicos, evitar sanciones excesivas e impedir en las decisiones judiciales el subjetivismo o la irracionalidad.

De esta manera, como el otro tanto a que hace referencia el artículo 31 del Código Penal, no puede superar el doble del quantum fijado para la conducta más grave, que es de 56.88 meses, el valor a incrementar por la primera Estafa simple será de 10.66, por la segunda Estafa simple se incrementará 5.33 y por cada una de las 5 Falsedades en documento privado se aumentará 5.33 meses, **obteniéndose un total de 99 meses 15 días de prisión.**

A su vez, a ese valor se rebaja la 1/3 parte que determinó la Juez, atendiendo al momento procesal del acogimiento voluntario a cargos, quedando entonces la sanción fijada en **66 meses 10 días prisión.**

Respecto a las penas de multa impuestas, acorde con lo dispuesto en el artículo 39 numerales 1 y 4 de la Ley 599 de 2000, sí procede la suma aritmética, por lo que en este evento se obtiene un total de **186.16 smlmv**, que serán reducidos entonces en 1/3 parte por acogimiento a cargos, **para un total definitivo de 124.11 smlmv como pena de multa.**

En resumen, la procesada **Isabel Cristina Caro Molina**, deberá purgar como pena principal aflictiva de la libertad **66 meses 10 días de prisión en el establecimiento de reclusión que para el efecto destine el INPEC**, y como sanción pecuniaria, deberá consignar en la cuenta que para el efecto ha fijado el

Consejo Superior de la Judicatura, **una multa equivalente a 124.11 smlmv**, lo que hará en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo. En igual término al de la pena principal de prisión, queda fijada la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Como acertadamente lo indicó la *A quo*, ante el no cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, no es dable otorgar a la condenada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria. Aquel, por la no satisfacción del presupuesto objetivo previsto en el artículo 63 del Código Penal; y el segundo, atendiendo a la prohibición del inciso 1º del artículo 68A del mismo compendio normativo.

En consonancia con lo anterior, esta Magistratura debe enfatizar que en modo alguno encuentra viable la solicitud de la defensa de tener como parte de este caso, los hechos por los cuales ya fue juzgada y condenada en otras dos actuaciones **Isabel Cristina Caro Molina** y, menos aún, considerar como parte cumplida de la pena que aquí se le impone a dicha ciudadana, las sanciones que en esos dos procesos se le dedujeron.

Además de que el apelante no presentó argumento válido para sustentar su pretensión, lo cierto es que de ninguna manera se puede desconocer que las sentencias de condena proferidas en contra de la señora **Caro Molina**, en los procesos 050016000206201560366 -por el delito de Estafa, condenada el 6 de febrero de 2019 a 73 meses 15 días de prisión- y 050016000206201432647 -por la misma conducta ilícita, condenada el 15 de noviembre de 2018 a 20 meses 12 días de prisión-, están debidamente ejecutoriadas y, por tanto, no pueden

ser desconocidas ni son pasibles de alguna clase de fusión con la sentencia que en este momento se emite condena.

Es claro que, si la defensa consideraba que los hechos por los cuales resultó condenada **Isabel Cristina Caro Molina** en los tres procesos penales se debieron llevar conjuntamente y no en actuaciones separadas, es una circunstancia que debió ventilarse en el estadio procesal oportuno y no al momento de sustentar la apelación contra la sentencia de condena que, recuérdese, se fundamentó en la aceptación unilateral a cargos por parte de la encartada.

Así mismo, debe reiterarse que tampoco es dable acceder a la petición del recurrente de tener como parte de la pena que aquí se impone, las sanciones punitivas que le fueron deducidas a la señora **Caro Molina** en las dos providencias que la declararon penalmente responsable, debiendo aclarar al defensor que la integración de las penas que pretende, es un asunto que debe ventilarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al que le corresponda vigilar las sanciones impuestas a dicha ciudadana, deprecando ante ese funcionario la acumulación jurídica de penas.

Por último, es necesario manifestar que, aunque esta Sala de Decisión ha acogido la postura mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que a los procesados que se allanan a los cargos les es extensiva la exigencia establecida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en este caso concreto, al evidenciarse que solo se presentó apelación por parte de la Defensa, no es procedente adoptar una decisión que a la postre tienda a desmejorar la condición actual del apelante único, como podría ser incluso la declaratoria de nulidad de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala Novena de Decisión Penal, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: RECHAZAR DE PLANO el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la señora **Isabel Cristina Caro Molina**, respecto al punto concreto de absolver a dicha ciudadana por el delito de Estafa. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR el ordinal primero la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se **CONDENÓ** a la señora **Isabel Cristina Caro Molina** por los delitos de Estafa agravada en modalidad de delito masa, Estafa simple en concurso homogéneo y Falsedad en documento privado en concurso homogéneo. Conforme se argumentó en precedencia.

Tercero: MODIFICAR el ordinal segundo en sentido de que la aludida ciudadana deberá purgar como pena principal **66 meses 10 días de prisión en el establecimiento de reclusión que para el efecto destine el INPEC**, y como sanción pecuniaria, deberá consignar en la cuenta que para el efecto ha fijado el Consejo Superior de la Judicatura, **una multa equivalente a 124.11 smlmv**, lo que hará en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo. En igual término al de la pena principal de prisión, queda fijada la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Cuarto: En todos los demás aspectos rige el fallo recurrido.

Quinto: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de Casación.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



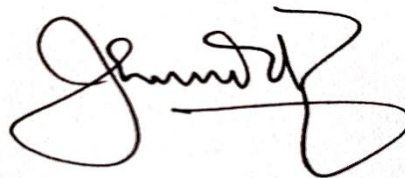
PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado.